

INTERLOCUTORIO No. 1204

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veinte

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ary Vidal Astudillo
Demandado: Hilda Astudillo y Lida Astudillo
Radicación: 2020-00442-00

Revisada la anterior demanda se observa que la parte actora pretende que se ordene a las demandadas *“suscribir una escritura pública o cualquier otro documento para solicitar la conexión de los servicios públicos a Emcalí, y la respectiva escritura pública”* a favor de la parte demandante, obligación que estaría representada en el documento suscrito entre las partes, el 23 de mayo de 2017, allegado con libelo demandatorio; el cual no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, pues no contiene una obligación expresa, clara o exigible que respalde la pretensión encausada, ya que por ejemplo, no se indica que dicha obligación recaiga en cabeza de las demandadas y tampoco se identifica que documento deberá ser suscrito.

Así las cosas, no puede sino denegarse el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, razón por la cual, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo que respalde las pretensiones.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No.79** DE HOY **16** DE SEPTIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO